

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60
Los demás no determinados.	0,50

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Examinado el expediente y proyecto presentado por don Gonzalo Mira Hernando para ampliar la línea de transporte de energía eléctrica de que es concesionario en varios pueblos de la provincia de Palencia al de Mataporquera de esta provincia.

Resultando que dicho expediente se ha tramitado con arreglo a lo preceptuado en el reglamento de 27 de marzo de 1919, habiéndose publicado el anuncio de la petición en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Ayuntamiento de Valdeolea sin que se haya producido reclamación alguna;

Considerando que los informes emitidos por el mencionado Ayuntamiento y demás Corporaciones y centros oficiales llamados a intervenir, son completamente favorables a la petición;

Considerando que por lo que afecta a los cruces de la línea conductora de energía con las vías férreas de La Robla a Valmaseda y Venta de Baños a Santander, se deben imponer las condiciones consignadas por la División de Ferrocarriles en su escrito número 2 493 fecha 2 de junio último,

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 16 del reglamento de 27 de marzo de 1919, he resuelto otorgar la concesión solicitada mediante las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Gonzalo Mira para establecer una línea de transporte de energía eléctrica con arreglo al proyecto presentado en 4 de junio de 1924.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo a este proyecto, debiendo agregar que la separación de los hilos deberá ser de 75 centímetros y que los aisladores deberán estar probados a 14.000 voltios en seco y 5.600 con lluvia. Se tendrán muy en cuenta las prescripciones consignadas en los artículos 38 y 28 del reglamento de 27 de marzo de 1919.

3.ª En el cruce con el ferrocarril de La Robla a Valmaseda y Venta de Baños a Santander, regirán las siguientes condiciones: a) El cruzamiento se verificará normalmente a la vía como se dice en la Memoria. b) Los apoyos que limitan el tramo de cruzamiento serán metáli-

cos e irán empotrados en macizos de hormigón. c) La altura de los conductores será suficiente para que el hilo más bajo quede por lo menos a seis metros por encima de los carriles y a dos metros de la línea telefónica del ferrocarril. d) El hilo conductor irá unido a un cable de acero galvanizado de 25 milímetros 2, por lo menos, de sección, atados ambos directamente a distancias máximas de 1,50 metros, soldándose las ataduras. e) El cable fiador irá sujeto a los apoyos del cruce en la forma que se indica en el párrafo 3.º del artículo 39 del reglamento de 27 de marzo de 1919. f) Las obras se ejecutarán bajo la inspección del personal de la División de Ferrocarriles y de los Agentes de la Compañía del Norte y de La Robla. g) El concesionario queda obligado a indemnizar a las Compañías del ferrocarril por los perjuicios que con el uso de la concesión se les pudiera irrogar.

4.ª Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la concesión. Una vez terminadas deberá avisarse a la Jefatura de Obras públicas y la División de Ferrocarriles para que un facultativo de ellas proceda a reconocerlas en la parte que a cada Jefatura afecta.

5.ª El concesionario queda obligado a conservar la instalación en buen estado y será responsable de todos los accidentes a que la misma pueda dar lugar.

6.ª Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. El concesionario queda obligado al cumplimiento de estas condiciones y a las disposiciones vigentes en la materia, entendiéndose que el incumplimiento de cualquiera de ellas dará a la Administración derecho a declarar caducada la concesión.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 8 de octubre de 1924. 109

El coronel gobernador civil interino,
Carlos Bosch.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: Acordadas por el Gobierno, que las considera inaplazables, ciertas medidas de saneamiento moral ha largo tiempo demandadas por la opinión pública, no pue-

de vacilar en la adopción de aquellas otras que permitan garantizar el normal funcionamiento de Instituciones de Beneficencia que hasta ahora habían encontrado su base de vida en determinados recusos. A esta convicción responden diversas iniciativas que sin demora alguna han de irse aplicando en toda España, y entre ellas la que se propone en este Decreto, consisten en gravar con una cuota insignificante la entrada de viajeros en cualquier localidad.

Por el modesto límite que se asigna a la percepción y por facilitar la recaudación, sin gasto alguno, el servicio que el personal de la Dirección general de Seguridad tiene montado para fiscalizar el movimiento de viajeros, este arbitrio se presta a considerables rendimientos y jugará papel decisivo en la solución del problema planteado a la Beneficencia en general.

Fundado en estas razones, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Septiembre de 1924.—Señor A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Octubre próximo, el Ministerio de la Gobernación, a petición de los Gobernadores civiles, podrá autorizar el cobro de una cuota benéfica por cada viajero que ingrese en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones, hosterías y establecimientos similares.

Los ingresos que proporcione la cuota benéfica se destinarán íntegra y exclusivamente a fines de caridad, con arreglo a las prescripciones de este Decreto.

Artículo 2.º La percepción de la cuota benéfica se ajustará a las siguientes reglas:

A) Su importe será proporcionado al precio asignado a la habitación ocupada por el viajero, acomodándose a la siguiente escala: Habitaciones de una a tres pesetas por día; cuota benéfica de 0,25 pesetas por viajero; habitaciones de 3 a 5 pesetas, cuota benéfica de 0,50 pesetas; habitaciones de cinco a ocho pesetas, cuota benéfica de una peseta; habitaciones de ocho a 12 pesetas, cuota benéfica de 1,50 pesetas; habitaciones de 12 pesetas en adelante, cuota benéfica de dos pesetas. Se declaran exentas las habitaciones de posadas y casas de dormir cuyo precio por día no pase de una peseta.

Cuando el viajero satisfaga una cantidad global por pensión, incluyéndose en ésta la habitación y los servicios de almuerzo, comida y desayuno se entenderá que el precio de la primera equivale al 35 por 100 de la suma total, y se exigirá la cuota benéfica que corresponda a la expresada fracción.

B) La cuota benéfica se devengará por el simple hecho de tomar habitación en uno cualquiera de los establecimientos que enumera el artículo 1.º, con independencia del tiempo que dure el hospedaje, y una sola vez por cada estancia interrumpida de un viajero.

C) Estarán obligados al pago de la cuota benéfica todos los viajeros que, según la legislación vigente, deben poseer cédula personal cuando se alberguen en hoteles y establecimientos similares de una localidad que haya sido autorizada para percibir esta prestación.

D) El pago de la cuota benéfica se acreditará pegando

el sello o los sellos correspondientes en el libro-registro de viajeros, al lado del nombre de cada uno, en el parte diario que deben dar a la Autoridad gubernativa o en las facturas, según en cada localidad se acuerde.

E) Los dueños de hoteles y establecimientos similares una vez autorizada la cuota benéfica, estarán obligados a exigir el pago de la misma a los viajeros que alberguen y que, según el apartado C), quedan sujetos a esta prestación. Los hoteleros, fondistas, etc., que contravengan este precepto podrán ser castigados por el Gobernador civil con multas de 25 a 500 pesetas, según los casos.

Artículo 3.º Para que por el Ministerio de la Gobernación se autorice la implantación de la cuota benéfica de una localidad será preciso:

A) Que lo solicite en escrito razonado el Gobernador civil de la provincia.

B) Que la recaudación e inversión de la cuota benéfica haya de verificarse por una Asociación de Caridad legalmente constituida y de notoria solvencia.

C) Que la Autoridad gubernativa pueda fiscalizar la administración de los fondos de que disponga dicha entidad y el cumplimiento de sus fines.

D) Que los balances de dicha entidad sean sometidos mensualmente a la aprobación del Gobernador civil respectivo.

Artículo 4.º El personal del Cuerpo de Vigilancia que tenga a su cargo la policía de hoteles y hospedajes, coadyuvará a la exactitud y efectividad de la cuota benéfica, en aquellas localidades en que se establezca, de acuerdo con las instrucciones que reciba de sus Jefes.

Artículo 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes precisas para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a treinta de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers. 52

REAL DECRETO

Exc.º Sr.: Al crearse los cargos de Delegado gubernativo se entendió por el Gobierno, después de detenido estudio, que la demarcación sobre la que eficazmente podría ejercerse la labor de cada uno de los nombrados era la del partido judicial, no ya sólo porque, dado el número de pueblos que la mayoría de ellos tienen habría de perder en eficiencia la labor realizada si se extendiese a un mayor territorio, sino porque el nexo que existe entre los distintos pueblos que forman cada partido judicial hacía conveniente encomendar a una sola persona la gestión de todos sus intereses con independencia de los partidos judiciales limítrofes.

En virtud de estas consideraciones se ha resuelto en sentido negativo por la Presidencia del Directorio alguna consulta que se le formuló en el sentido de si era posible que un mismo Delegado actuara en dos partidos judiciales diferentes, aun cuando colindan; mas como por la ausencia de algunos Delegados gubernativos que han tenido que incorporarse a los Cuerpos a que pertenecen en el Ejército de operaciones de África, por algunos Gobernadores se ha encargado de la Delegación de algún partido judicial al Oficial que desempeñaba igual cargo en otro de los colindantes, a fin de evitar en lo sucesivo toda diferencia de criterio y toda duda en esta materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que un mismo Jefe u Oficial no puede desempeñar más que una sola Delegación y no puede ser nombrado ni aun interinamente, para ejercer su función en otra distinta de aquella para la que esté nombrado.

2
pro
ber
pita
sign
tari
no
Gu
D
efec
Ma
Señ

E
soc
mo
nisi
tam
a d
do.
jeta
can
la c
nid
dió
der
sun
ha
cia
fesi
del
per
dos
cun
do
trib
ción
S
gui
I
los
die
mie
a lo
tan
foto
per
vin
per
inf
ca
tos
vos
cia
me
mis
rió
los
a la
de
2
exp
ide
gui

2.º Que cuando por cualquier motivo sea necesario proveer al nombramiento de un delegado interino, los Gobernadores civiles lo pondrán en conocimiento de los Capitanes generales para que éstos, según ya se dispuso, designen el Jefe u Oficial que haya de sustituir al propietario de la Delegación; y

3.º Que los Capitanes generales darán cuenta de los nombramientos que a tal efecto hagan al Ministerio de la Guerra y a esta Presidencia para el debido conocimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 Septiembre de 1924.—El Marqués de Magaz. Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra.

46

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La indudable importancia que en la vida social tiene la misión ejercida por la Prensa periódica, ha motivado disposiciones encaminadas a impedir intrusionismos, a garantizar, en sus relaciones con los representantes del Poder público, la personalidad del periodista y a dar a éste facilidades en el cumplimiento de su cometido. El medio, establecido hasta ahora, de expedir una tarjeta de identidad valedera sólo para el territorio a que alcanza la jurisdicción de la Autoridad expedidora, que es la del punto de residencia habitual del periodista, ha venido satisfaciendo las necesidades prácticas a que respondió la creación de ese documento; pero constituida la Federación de la Prensa Española, como representación y suma de todas las Asociaciones periodísticas de España, ha acudido al Directorio Militar exponiendo la conveniencia de que, para cooperar a la obra de mejoramiento profesional, para evitar indudables abusos cometidos dentro del régimen vigente y para dar medios a los verdaderos periodistas de ser en todas partes reconocidos y amparados como tales en el ejercicio de su cargo se cree otro documento de identidad válido en toda España. Considerando atendibles las razones expuestas, y con el deseo de contribuir a los nobles propósitos que inspiran a la Federación de la Prensa Española,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general de Seguridad en Madrid, y los Gobernadores civiles en provincias, continuarán expidiendo, en la misma forma y mediante iguales procedimientos que hasta ahora, tarjetas o «carnets» de identidad a los periodistas que acrediten su calidad de tales, presentando instancia acompañada de su cédula personal, de dos fotografías y de documento suscrito por el Director de un periódico de los que se publiquen en la respectiva provincia, haciendo constar que el solicitante está adscrito al periódico como redactor literario o artístico, como informador gráfico o como colaborador fijo. En el «carnet» se hará constar en cuál de estos conceptos está incluido el titular. A los agentes administrativos o de publicidad se les podrá expedir, mediante instancia del interesado y del Director del periódico, un documento especial de identidad, al solo efecto de acreditar la misión de que estén encargados en representación del periódico; pero ese documento no les permitirá disfrutar de los privilegios y facilidades otorgados a los redactores y a los informadores gráficos para el mejor cumplimiento de su cometido.

2.º El Ministerio de la Gobernación podrá también expedir a los profesionales de la Prensa documentos de identidad, valederos para toda España, mediante los siguientes requisitos:

A) Quien aspire obtener ese documento deberá solicitarlo por instancia al Ministro o encargado del despacho del Departamento de Gobernación, acompañando, además de dos fotografías, el «carnet» a que se refiere el número anterior o certificación de la Dirección de Seguridad o del Gobierno civil respectivo acreditando que le fué expedido el «carnet» y sigue en posesión de él, y expresando su fecha y número.

B) Si el solicitante pertenece a alguna Asociación local de periodistas adherida a la Federación de la Prensa Española, deberá el Comité directivo de ésta avalar la petición con las firmas de su Presidente y su Secretario, como garantía de la honorabilidad profesional del petionario.

C) En caso de no pertenecer éste a ninguna Asociación profesional, deberá además presentar certificado del Director del periódico en que preste sus servicios, haciendo constar que no los ha interrumpido desde que se le expidió el «carnet», y una declaración jurada del interesado de que no ha sido excluido de Sociedad alguna de periodistas por hechos relacionados con el ejercicio de la profesión. Se entenderá denegado el «carnet» pedido en estas últimas condiciones, en caso de no ser autorizado por el Ministerio en el término de un mes, a contar desde la presentación de la solicitud.

3.º Tanto los «carnets» valederos sólo para el territorio de una provincia como los expedidos para toda España, deberán ser renovados, con las mismas formalidades dichas, cada cuatro años, y serán recogidos o anulados cuando el titular diere lugar a ello por su mala conducta, justificada por condena de los Tribunales o por informe razonado de las Autoridades; y respecto de los expedidos con intervención de la Federación de la Prensa, cuando el Comité directivo de esta participe por escrito al Ministerio de la Gobernación que el titular ha sido expulsado de alguna Asociación local por hechos que le hagan indigno de seguir mereciendo la consideración de periodista.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1924.—El Marqués de Magaz. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

85

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Creada por Decreto-ley de 14 de Junio de 1921, la Institución benéfico-docente, denominada «Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación», quedaron marcadas las normas para su funcionamiento en el Reglamento aprobado por Real orden de 9 de Marzo de 1922, en el que se determinaban los deberes y derechos de los asociados, que eran comunes para los funcionarios de los tres Cuerpos, figurando entre aquellos el contribuir cada asociado al sostenimiento del Colegio con el 1 por 100 de su haber líquido mensual.

El Consejo de Administración del Colegio, nombrado por Real orden de 6 de Diciembre de 1923, acordó poner en vigor la disposición reglamentaria referente al pago de la cuota mensual, acuerdo que, previa la aprobación del Consejo Supremo, se tradujo en la Real orden del 14 de Enero del año actual.

Surgieron discrepancias entre los socios pertenecientes a Gobernación, respecto al cumplimiento de lo acordado, y por disposición de la Subsecretaría quedaron relevados de la obligación de satisfacer las cuotas, más como se supiese que algunos de ellos no querían perder los derechos que les concedía el Reglamento, con los requisitos procedentes, se publicó con fecha 15 de Febrero del año que rige, una Real orden para que aquellos funcionarios de Gobernación que quisieran continuar disfrutando de los beneficios del Colegio y para ello contribuir al sostenimiento del mismo en la cuantía reglamentaria, lo solicitarán en el término de quince días.

Transcurrido el plazo marcado, que finó el día 1.º de Marzo siguiente, se publicó otra Real orden, que lleva fecha 26 de Abril último, en la que se hace constar quiénes eran los funcionarios de Gobernación que, por haberlo solicitado oportunamente, seguían formando parte del Colegio con iguales deberes y derechos que los demás socios, funcionarios de Vigilancia y Seguridad.

Las vicisitudes por que ha pasado el capital de la Institución, no ha permitido hasta ahora que esta realice sus fines; pero hoy que ya cuenta con más de 1.440.000 pesetas, cantidad que se considera suficiente para edificar un Colegio de las condiciones necesarias para internar a todos los huérfanos que ha ello tengan derecho, y para pensionar a los que por su edad no deban ser internados, esto es, para que estén bien dotadas las tres Secciones que integrarán la Institución, se hace ineludible atender a las peticiones de los muchos huérfanos que ya existen y que urgentemente demandan la concesión de algún socorro, sin que puedan esperar a que el Colegio esté construido.

Más como al propio tiempo debe tenerse en consideración que si se merma el capital de que se dispone, el Colegio no podrá edificarse tan pronto como se requiere, y el beneficio que de momento reciban unos pocos redundara en perjuicio de los más, para no disminuir el capital y prestar alguna ayuda, siquiera a los huérfanos menores de siete años, que no serán internados y a los mayores de esa edad que constituyan casos excepcionales de desamparo y carencia de recursos, se puede destinar, al efecto de dar socorros, la renta que produce el capital, que si bien no es suficiente para conceder pensiones en la cuantía reglamentaria, es lo bastante para llevar algún consuelo a los huérfanos desvalidos, concediendo derecho a disfrutar de este socorro a todos los huérfanos menores de siete años de los asociados al Colegio; a los que lo sean de los socios pertenecientes a los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, que hubieren fallecido desde el 14 de Junio de 1921, y también a los huérfanos de los funcionarios de Gobernación que pudiendo haberse asociado fallecieron desde el 14 de Junio de 1921 al dos de Marzo del año actual, o sea desde que el Reglamento les dió tal derecho hasta que voluntariamente renunciaron a él.

De conformidad con lo expuesto y a propuesta del Consejo de Administración del Colegio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del día 1.º de Octubre próximo, se concederá derecho a pensión a los huérfanos menores de siete años de los funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación que son socios del Colegio.

2.º Tendrán el mismo derecho los huérfanos de los asociados de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad fallecidos desde el 14 de Junio de 1921 y los huérfanos de los funcionarios de Gobernación que estando incluidos entre los que podían pertenecer al Colegio fallecieron desde el 14 de Junio de 1921 al 2 de Marzo del año actual.

3.º También se concederá pensión a los huérfanos

con derecho a ella, cualquiera que sea su edad, siempre que a juicio del Consejo de Administración y en vista de la información que practique, se demuestre la necesidad del socorro por la carencia absoluta de recursos en que se encuentre el menor o menores de que se trate.

4.º En tanto que la Institución no funcione plenamente, se establece una escala de pensiones fijando en 25, 40 y 50 pesetas, respectivamente, la mensual que se abone, según sea uno, dos o tres los huérfanos que en cada familia hayan de percibirla.

5.º En todos los casos será preciso solicitar el socorro y probar documentalmente el derecho a él.

6.º Queda en suspenso, hasta que funcione normal y plenamente la Institución, el párrafo primero del artículo 3.º del Reglamento aprobado por Real orden de 9 de Marzo de 1922.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Seguridad.

49

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

Ilmo. Sr.: Con fecha 2 del actual se ha dictado por este Ministerio la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: En vista de la diligencia y celo con que buena parte de gobernadores civiles y de los alcaldes cumplimentan la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 6 de septiembre próximo pasado, remitiendo puntualmente a la Sección de Estadística Comercial los datos de producción y precios de cereales y harinas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se signifique a las autoridades de referencia para que les sirva de estímulo y satisfacción, el agrado con que este Ministerio recoge su valiosa labor, tan interesante para el bien público.»

Lo que traslado a V. I. para que tenga la bondad de insertarlo en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1924.—El jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

95

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

ANUNCIO

La «Gaceta de Madrid» del día 28 de septiembre último, en sus páginas 1.550 y 1.551, publica las vacantes de recaudador de Hacienda de las zonas de Embún, provincia de Huesca, y de Madrigal, provincia de Avila. Para proveer dichas plazas se abre un concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1920 y Real orden de 14 de enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Dichas solicitudes podrán presentarse en esta Delegación de Hacienda o en la Dirección general del Tesoro y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o de certificación

ex
da
da
de
fa
ac
c
m
na
m
da
ci
b
d
fa
c
e
e
r
c
c
s
p

expedida por la Tesorería, si fuese o hubiese sido recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado dicho cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen convenientes.

Para conocer el premio asignado, fianza y demás pormenores, pueden acudir a la mencionada «Gaceta», (página 1.550 y 1.551).

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de cuantos se hallen en las condiciones que quedan mencionadas.

Santander, 7 de octubre de 1924.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 110

Cuerpo de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas.—Distrito minero de Santander

Primer trimestre del año económico de 1924-25

Balance de cuentas que rinde don I. Isaac Arias M., habilitado de esta Jefatura, de las cantidades que quedaron de saldo en el trimestre anterior, de las percibidas y satisfechas en el actual y saldo para el siguiente, por los conceptos del importe del 5 por 100 de depósitos consignados en la presentación de registros mineros, según lo dispuesto en las reales órdenes de 9 de noviembre de 1900, 17 enero de 1901 y el real decreto y reglamento general para el régimen de la minería vigente de 16 de junio de 1905, adicionado de otros derechos del material de oficina ingresado en virtud de la vigente instrucción de 2 de junio de 1908.

CARGO	PESETAS
Saldo de cuenta del trimestre anterior.....	981,05
Ingresado como importe del 5 por 100 correspondiente a los 8 expedientes de registros mineros presentados en este trimestre que a continuación se detallan.	
«Kytty», número 14.887, de 12 pertenencias..	15,00
«Peque», ídem 14.888, de 12 ídem.....	15,00
«Peque», ídem 14.889, de 20 ídem.....	15,00
«Otoño», ídem 14.890, de 23 ídem.....	15,75
«Quizás», ídem 14.891, de 65 ídem.....	26,25
«Acaso», ídem 14.892, de 15 ídem.....	15,00
«San José», ídem 14.893, de 18 ídem.....	15,00
«Ana Teresa», ídem 14.894, de 54 ídem.....	23,50
Ingresado por despacho de otros expedientes, según instrucción de 2 de junio de 1908:	
40 por 100 de 390 pesetas por remuneración copias planos labores Sociedad Cobres de Campoo, cuenta fecha 15 julio 1924, al folio 183.....	156,00
5 por 100 de 144 pesetas remuneración visita accidente mina «Iberia» Sociedad Vidrieras Cantábricas reunidas, fecha 23 julio 1924, al folio número 179.....	7,20
5 por 100 de 112 pesetas ídem comprobar calidad mechas en Reocín, cuenta fecha 16 julio 1924, al folio número 180.....	5,60
5 por 100 de 144 pesetas ídem visita accidente mina «Trinidad», Compañía Minera Setares, cuenta fecha 23 julio 1924, al folio número 182.....	7,20

5 por 100 de 48 pesetas ídem prueba tres motores fábrica yeso Guarnizo y cantera Parbayón, cuenta fecha 30 julio 1924, al folio número 181.....	2,40
5 por 100 de 46 pesetas ídem visita accidente en Reocín, cuenta fecha 6 agosto 1924, al folio número 187.....	2,30
5 por 100 de 30,50 pesetas ídem, prueba dos calderas Nueva Montaña, cuenta fecha 8 agosto 1924, al folio número 186.....	1,52
5 por 100 de 45 pesetas ídem visita accidente Baird Minig C. ^a , en Camargo, cuenta fecha 19 agosto 1924, al folio número 188.....	2,25
5 por 100 de 30,50 pesetas ídem visita accidente taller piroctenia en Cueto, cuenta fecha 22 agosto 1924, al folio número 185.....	1,52
5 por 100 de 46 pesetas ídem reconocimiento plano inclinado C. ^a Orconera, cuenta fecha 23 agosto 1924, al folio número 184.....	2,30
5 por 100 de 90 pesetas ídem visita accidente mina «Enclavada», de la Sociedad La Providencia, cuenta fecha 20 septiembre 1924, al folio número 189.....	4,50
5 por 100 de 45 pesetas ídem reconocimiento y prueba depósito aire comprimido en Reocín, cuenta fecha 27 septiembre 1924, al folio número 190.....	2,25
5 por 100 de 45 pesetas ídem prueba dos depósitos aire Minas de Cartes, cuenta fecha 27 septiembre 1924, al folio número 191.....	2,25
5 por 100 de 45 pesetas ídem visita accidente minas Baird Minig Camarco, cuenta fecha 29 septiembre 1924, al folio número 192.....	2,25
5 por 100 de 45 pesetas ídem reconocimiento instalación tejería «La Albericia», cuenta fecha 29 septiembre 1924, al folio número 193.....	2,25
5 por 100 de 45 pesetas ídem prueba motor y depósito aire tejería «La Covadonga», cuenta fecha 29 septiembre 1924, al folio número 194.....	2,25
5 por 100 de 45 pesetas ídem reconocimiento lavadero Liaño de C. ^a Orconera, cuenta fecha 29 septiembre 1924, al folio número 195.....	2,25
TOTAL CARGO.....	1.327,84

DATA	PESETAS
Pago factura Sociedad Española Papelería, fecha 30 junio 1924, según recibo número 1.	37,10
Idem ídem Compañía Española Electricidad y Gas Lebón, fecha 30 junio 1924, según recibo número 2.....	6,15
Idem ídem conserje-ordenanza, fecha 30 septiembre 1924, según recibo número 3.....	17,00
Idem ídem Sociedad Española Papelería, fecha 31 julio 1924, según recibo número 4.....	25,50
Idem ídem señor Delgado, fecha 30 septiembre 1924, según recibo número 5.....	300,00
SUMA.....	385,75
Saldo que pasa a cuenta nueva para el trimestre siguiente.....	942,09
IGUAL AL CARGO.....	1.327,84

Santander, 30 de septiembre de 1924.—El habilitado, I. Isaac Arias M.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.—V.^o B.^o, el gobernador civil interino, Carlos Bosch. 83

Sección General de Estadística

Sección de Estadística de Santander

A los señores alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia

CIRCULAR

Para el buen cumplimiento de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, el Ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, ha dispuesto:

Que se entienda aclarado el artículo 1.º de la Real orden de seis de septiembre último, en el sentido de que los señores alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, remitirán los días 1.º, 10 y 20 de cada mes, debidamente diligenciados, al señor Jefe de Estadística, los estados insertos al pie de la Real orden de seis de septiembre.

Por tanto ruego y encarezco a todos los señores alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia que en las expresadas fechas me remitan los mencionados impresos.—Santander, a seis de octubre de mil novecientos veinticuatro.—El Jefe provincial de Estadística, Luis Meléndez de Arvas. 97

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de juez municipal de Ruesga, partido judicial de Ramales, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 7 de octubre de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 90

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Ruesga, partido judicial de Ramales, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 7 de octubre de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 91

Se halla vacante el cargo de juez municipal de Cabezón de la Sal, partido judicial de Cabuérniga, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez

de primera instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 7 de octubre de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 92

Reclutas para el Regimiento de Aerostación.—Guadalajara

Los reclutas del cupo de filas del reemplazo actual, que poseyendo los oficios de mecánicos-conductor de automóviles, ajustadores, torneros mecánicos, electricistas, fotógrafos, telegrafistas, cesleros, cordeleros, sastres, guarnicioneros, carreteros, herradores, forjadores, carreros, baseteros, zapateros, pintores, albañiles, etc., deseen acogerse a los beneficios de las Reales ordenes circulares de 24 de abril de 1920 y 22 de septiembre de 1921, (D. O. números 94 y 212), y ser destinados al Regimiento de Aerostación, de guarnición en Guadalajara, pueden solicitarlo mediante instancia presentada en su Caja de Recluta, a fin de que ulteriormente se proceda al destino de los mismos en la proporción necesaria. 93

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal suplente del distrito del Este de Santander don José María Poladura de la Torre, en acuerdo de este día, ha mandado citar a doña Isabel Mugarza, mayor de edad, viuda, ausente en ignorado paradero, para que comparezca en la Sala audiencia del Juzgado municipal del dicho distrito, sito en el piso ático de la casa número uno de la calle de Somorrostro, el día veintinueve del actual, a las diez de la mañana, con el fin de que conteste a la demanda de desahucio que ha promovido contra ella el procurador don Joaquín Lombra Camino, a nombre de doña Enriqueta Jiménez Méndez, a fin de que la demandada desaloje y deje a la libre disposición de la demandante el piso tercero de la casa números 8 y 10 de la calle de Santa Clara, de esta ciudad, por haberle subarrendado sin permiso escrito de su dueña; previniéndose a doña Isabel Mugarza que, de no comparecer por sí o por medio de apoderado en forma, se declarará el desahucio sin más citarla ni oírle, pues en este caso, no es necesaria más que una sola citación a la referida demandada.

Y para que tenga lugar aquella por medio de edictos, libro la presente cédula para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander, cuatro de octubre de mil novecientos veinticuatro.—El secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

Por la presente, cumpliendo lo acordado en el sumario número 92-1924 del Juzgado de Torrelavega, seguido por incendio en varias fincas del pueblo de San Cristóbal, en el Ayuntamiento de Arenas, se ofrecen las acciones del procedimiento conforme al artículo 109 de la ley procesal a doña Aurora Cieza Cavada, cuyo paradero se ignora, y dueña de una de las fincas incendiadas.

Torrelavega, 8 de octubre de 1924.—El juez de instrucción, José A. Carro. 102

El señor juez municipal suplente en funciones del distrito del Oeste don Joaquín Argüelles y Sánchez Gavito, en providencia dictada con fecha de hoy, ha mandado citar a don Francisco Martínez Sáez, para que el día veintidós del actual, a las once de la mañana, comparezca en este Juzgado municipal, sito en la calle de Somorrostro, a contestar la demanda en juicio verbal civil interpuesto por don José Gutiérrez Herrera, representado por el procurador don Santiago Martínez Ochoa.

Santander, dos de octubre de mil novecientos veinticuatro.—El juez suplente, Joaquín Argüelles.—El secretario accidental, Francisco Blanco.

Don Modesto Domingo Calvo, presidente del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don Saturio Elguero F. Encinillas, ha sido interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Limpias, fecha 25 de abril, en el que aceptando su renuncia de secretario se trató de su jubilación, concediéndole los cuatro quintos correspondientes a un sueldo de 2.500 pesetas en lugar de tomar como sueldo regulador el de 3.920 pesetas, que es el que venía disfrutando; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la administración.

Dado en Santander a 15 de octubre de 1924.—El presidente, Modesto Domingo. 87

Don Modesto Domingo Calvo, presidente del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don Buenaventura Rodríguez Parets, en nombre y representación de las Escuelas Pías de Villacarriado, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Villacarriado, incluyendo en el reparto vecinal del año que cursa a las Escuelas Pías de citada población, y contra la providencia de cobro de la cuota impuesta; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la administración.

Dado en Santander a 4 de octubre de 1924.—El presidente, Modesto Domingo. 88

Don Modesto Domingo Calvo, presidente del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don Guillermo de la Fuente Sebastián, ha sido interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Argoños, por el que fué suspendido de empleo y sueldo en su cargo de secretario del mismo por un mes, cuya suspensión tuvo lugar el día 29 del pasado junio, sin que hasta la fecha haya podido conseguir de dicha Corporación municipal lo que la ley le concede; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en

dicho asunto y quieran coadyuvar en el con la administración.

Dado en Santander a 1 de octubre de 1924.—El presidente, Modesto Domingo. 89

Manuel López Jarquín, Jesús Ambér Arruza, Feliciano Lebón García, Antonio Roca Antolín, domiciliados últimamente en Santander, comparecerán el día diez del actual a las diez ante la Audiencia provincial de Santander, a las sesiones de juicio oral de la causa por lesiones contra Manuel Herrero y otro; apercibiéndoles de que de no comparecer incurrirán en una multa de cinco a cincuenta pesetas. 86

Por la presente se cita a Higinio Mantecón y Emeterio Ríos Ortega, vecinos que fueron del pueblo de Torres, y en la actualidad ausentes, para que el día diez y siete del corriente mes, y hora de las nueve y media, comparezcan ante el Juzgado municipal de Torrelavega, representando a sus respectivas esposas Rosalía Timiraos Merayo y Rosalía Buenaga Timiraos, en el juicio de faltas que ha de celebrarse por lesiones a aquellas; haciéndoles a la vez a dichos sujetos el ofrecimiento del derecho que les asiste para mostrarse parte en el procedimiento y renunciar o no a la indemnización del perjuicio causado.

Torrelavega, 8 de octubre de 1924.—El secretario, Francisco Fuente. 101

Evaristo Gómez Sáez, hijo de Pedro y de María, natural de Ramales, provincia de Santander, de veintidos años de edad, domiciliado últimamente en Ramales y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán de Infantería con destino en el Regimiento de Infantería de Valencia, número 23 de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander a seis de octubre de mil novecientos veinticuatro.—El capitán juez instructor, Francisco Rodríguez Urbano. 99

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Esta Excelentísima Corporación, en sesión de 14 de junio último, acordó sacar a subasta pública el servicio de transporte de carnes desde el matadero a los mercados, puestos públicos y Establecimientos de Beneficencia, con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los señores letrados consistoriales, consignarán previamente, como fianza, la cantidad de mil pesetas, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal y el remanente afectará a las responsabilidades del contrato todo el material de que disponga, devolviéndosele la fianza provisional depositada.

La subasta se verificará en el Palacio Consistorial el día 7 de noviembre de 1924, a las doce, bajo la presidencia del alcalde o del teniente en quien delegue y con asistencia de las personas a que se refiere el artículo 22 del plie-

go de condiciones con las formalidades del artículo 14 del reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la mesa a esos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Policía), durante las horas de oficina, todos los días no feriados que medien hasta el de remate.

La adjudicación del servicio se hará por un período de cuatro años, prorrogables por períodos sucesivos de dos años, si así lo acordara el Ayuntamiento al término de la concesión.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el artículo 26 del reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales, no se formuló contra la misma reclamación alguna.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa. Caso de que resulten iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, decidiéndose por sorteo la adjudicación, caso de existir igualdad en las pujas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander, 9 de octubre de 1924.—El alcalde, R. de la Vega.

Modelo de proposición

Don N. N. vecino de..., enterado de las condiciones que han de regir para el servicio de transporte de carnes, se compromete a verificar dicho servicio con sujeción a las citadas condiciones con las modificaciones (si las hubiera) que se detallan en los documentos que se acompañan a esta proposición, a los precios siguientes:

Conducción a los despachos de carnes establecidos en los mercados y demás puntos de la población..... céntimos kilogramo.

Idem, ídem a los despachos de los cuatro pueblos anexos..... céntimos kilogramo, o... .. pesetas viaje.

Idem a los Establecimientos de Beneficencia..... céntimos kilogramo.

Idem horas extraordinarias..... céntimos kilogramo.

(Las cantidades se señalarán en letra).

(Fecha y firma del proponente).

105

Juzgado municipal de Ruento

Don Federico Fernández González, juez municipal de Ruento.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de secretario y suplente, y habiéndose anunciado ya dicha vacante y publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al día cuatro de abril último, sin que durante el plazo marcado para su provisión se presentara ningún solicitante, se anuncia ahora nuevamente y para proveerlas con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente, debiendo los aspirantes presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

1.º Certificación de la partida de bautismo o acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación a que el reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su

aptitud y servicios y le den por tanto preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

Ruento a 6 de octubre de 1924.—El juez municipal, Federico Fernández. 100

Ayuntamiento de Cabuérniga

En poder del vecino de Renedo don Juan Crespo, se halla depositado, por haberle encontrado abandonado, un becerro como de un año, pelo tasugo, abierto de cabeza, y marcado a tijera en la tabla con una A y pelado el rabo; quien sea su dueño, se presentará a recogerla previo pago de gastos y acreditando su personalidad.

Transcurridos que sean quince días de la publicación de este anuncio, si no se presentare su dueño se procederá a su subasta.

Cabuérniga, 6 de octubre de 1924.—Miguel Cueto. 81

Ayuntamiento de Villaescusa

Los apéndices al amillaramiento de fincas rústicas y las de fincas urbanas, se hallan formados y quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por todos los vecinos y hacendados forasteros y producir las reclamaciones que juzguen en derecho convenientes.

También se hallan formados y quedan expuesto, al público por término de ocho días los recuentos generales de ganadería para los mismos efectos.

Villaescusa, 4 de octubre 1924.—El alcalde. 78

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de dos mil quinientas pesetas.

Los aspirantes a la misma presentarán una instancia, debidamente documentada, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en esta Secretaría municipal.

San Pedro del Romeral, 6 de octubre de 1924.—El alcalde, Constantino Pérez. 108

Ayuntamiento de Mazcuerras

En el pueblo de Herrera, de este término, se encuentra prendada una yegua domesticada, negra, carreta, calzada de las dos patas. Tiene el marco Rz.

Mazcuerras, 6 de octubre de 1924.—El alcalde, Luis Pérez. 103

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 10.191, serie B de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado, que entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Establecimiento exento de responsabilidad.